

## RESOLUCIÓN N° 236

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN PRECIOS REFERENCIALES MÍNIMOS PARA PRODUCTOS FORESTALES DE LAS PARTIDAS 44.01 AL 44.21, Y SE DICTAN NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL DECRETO N° 11.915 DEL 11 DE MARZO DE 2008.**

Asunción, 12 de Mayo de 2008

**VISTO:** El Decreto N° 11.915 del 11 de Marzo de 2008 "POR EL CUAL SE ESTABLECE UN ANTICIPO EN CONCEPTO DE IMPUESTO A LA RENTA DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS A LA EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES", los Artículos 385 numeral 2) y 386 numeral 2) de la Ley N° 2.422/04 "Código Aduanero", y:

**CONSIDERANDO:** Que por el mencionado Decreto N° 11.915/08, se establece que los exportadores de productos comprendidos en las partidas 44.01 al 44.21 inclusive, de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), deberán abonar en concepto de anticipo del Impuesto a la Renta Comercial, Industrial o de Servicios en la Dirección Nacional de Aduanas, previo a la salida del recinto aduanero, un cuarto por ciento (0,25%) que se aplicará sobre el valor o precio referencial de exportación a ser fijado por esta Dirección Nacional.

Que los estudios para la determinación de los precios referenciales elaborados por el Ministerio de Industria y Comercio, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 2° del Decreto N° 11.915/08, fueron comunicados a esta Dirección Nacional a través de la Nota VMC/DGCE/N° 582 en fecha 8 de abril de 2008.

Que para la fijación de los precios referenciales a los productos forestales, con el fin de lograr una correcta percepción del anticipo del Impuesto a la Renta, se determinó la necesidad de realizar aperturas nacionales en la Nomenclatura Común del MERCOSUR, que a dicho efecto fue elaborado por la División Nomenclatura y Clasificación Arancelaria del Departamento de Visturia.

Que por el Decreto de referencia también se instruye a la Dirección Nacional de Aduanas a aplicar el canal de selectividad "ROJO" en los casos que los valores declarados en el Despacho de Exportación sean inferiores a los fijados como precio referencial mínimo, a proceder a la comprobación del local de las respectivas firmas exportadoras y sus depósitos, y a habilitar un Registro de Exportadores de productos forestales, a ser actualizado anualmente dentro del mes de enero de cada Ejercicio Fiscal.

Que, respecto al Registro de Exportadores, mencionado en el párrafo anterior, ésta Dirección Nacional creyó conveniente, con el fin de evitar duplicaciones que pudieran afectar la agilización de los trámites de exportación, utilizar el Registro existente en la Ventanilla Única del Exportador - VUE, en el marco del Decreto N° 3.358/2004, para lo cual se solicitó a la Dirección Ejecutiva de la VUE algunas incorporaciones tales como: identificación propia como "Exportador de Productos Forestales", provisión del croquis del establecimiento del exportador, y acceso irrestricto al Sistema, acciones que fueron acogidas favorablemente y cuya implementación fue comunicada a través de la Nota VUE N° 327 en fecha 23 de abril de 2008.





**RESOLUCIÓN N° 236-**  
**12 DE MAYO DE 2008**  
**HOJA N° 2**

Que para la implementación de lo establecido en el Decreto N° 11.915/2008, resulta necesario dictar la presente Resolución.

**POR TANTO;** en mérito a las disposiciones legales citadas, a las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS  
RESUELVE:**

**Art. 1°.-** Establecer precios referenciales mínimos para la exportación de productos forestales de las partidas 44.01 a 44.21, cuyo desarrollo a nivel de subpartida regional (NCM) y nacional se detalla en el ANEXO que forma parte de la presente Resolución, sobre los cuales se liquidarán en el correspondiente Despacho de Exportación, el 0,25% (un cuarto por ciento) en concepto de anticipo del Impuesto a la Renta Comercial, Industrial o de Servicios.

**Art. 2°.-** La base imponible para la liquidación del anticipo del Impuesto mencionado en el artículo anterior, de aquellos productos forestales de las partidas 44.01 a 44.21, a los cuales no fueron fijados los precios referenciales mínimos, será el valor declarado en el Despacho de Exportación.

**Art. 3°.-** El importe liquidado en concepto de anticipo del Impuesto a la Renta Comercial, Industrial o de Servicios, será depositado en la Cuenta N° 431 "Dirección General de Recaudación".

**Art. 4°.-** Las exportaciones de los productos forestales a que hace referencia la presente Resolución, sólo podrán realizarse a través de las Administraciones de Aduanas que estén conectadas al Sistema Informático SOFIA.

**Art. 5°.-** La verificación física integral de los productos forestales, cuyo Despacho de Exportación ha sido asignado al canal de selectividad "ROJO", por haberse declarado un valor inferior al fijado en la presente Resolución, será realizada por la División Visturia de la Administración de Aduana correspondiente, y el resultado deberá ser elevado a esta Dirección Nacional, a los efectos de su remisión a la Subsecretaría de Estado de Tributación.

**Art. 6°.-** El Sistema Informático SOFIA emitirá una alerta a la Dirección de Fiscalización / Departamento de Fiscalización, cuando se detecte en los Despachos de Exportación una declaración inferior del precio referencial fijado, a los efectos de procederse a la comprobación del local de la firma exportadora y su depósito, el cual podrá realizarse con posterioridad al libramiento, cuyo informe deberá ser elevado a esta Dirección Nacional, a los efectos de su remisión a la Subsecretaría de Estado de Tributación.





**Aduana**

Paraguay

RESOLUCIÓN N° 236  
12 DE MAYO DE 2008  
HOJA N° 3

**Art. 7°.-** El Departamento de Registro de la Dirección de Procedimientos Aduaneros, será el encargado de mantener actualizado el Registro de Exportadores de Productos Forestales, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de la Ventanilla Única del Exportador – VUE.

**Art. 8°.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.



*Margarita Díaz de Vivar*  
MARGARITA DÍAZ DE VIVAR  
DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

ANEXO – RESOLUCIÓN D.N.A. N° 236

POSICIÓN	DESCRIPCIÓN	VALOR US\$	UM
4401.10.00	- Leña	70,00	Ton.
4401.30.00	- Aserín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, boilitas o formas similares	10,00	Ton.
4402.90.00	- Los demás		
4402.90.00.100	Finos de carbón	14,00	Ton.
4402.90.00.200	Briquetas de carbón	80,00	Ton.
4402.90.00.300	Carbón	100,00	Ton.
4402.90.00.900	Los demás	n/a	
4403.99.00	- - Las demás		
4403.99.00.100	Postes	80,00	Ton.
4403.99.00.200	Meollos (médulas)	60,00	Ton.
4403.99.00.300	Horcones o esquineros, de los tipos utilizados para cercar	80,00	Ton.
4403.99.00.900	Las demás	n/a	
4404.20.00	- Distinta de la de coníferas		
4404.20.00.100	Flejes y estacas	0.50	Unid.
4404.20.00.200	Postes apuntados	0.80	Unid.
4404.20.00.900	Las demás	n/a	
4407.29.20	De ipé (Lapacho)		
4407.29.20.100	Tablillas del tipo "S4S"	600,00	m3
4407.29.20.900	Las demás	n/a	
4407.29.30	- De peu marim (Guatambú)		
4407.29.30.100	Tablas y tablones	450,00	m3
4407.29.30.200	Tablillas del tipo "S4S"	450,00	m3
4407.29.30.300	Las demás tablillas	300,00	m3
4407.29.30.900	Las demás	n/a	
4407.99.10	De cañafistula (ybyrapytá) ( <i>Peltophorum vogelianum</i> )		
4407.99.10.100	Tablas y tablones	250,00	m3
4407.99.10.200	Tablillas	180,00	m3
4407.99.10.900	Las demás	n/a	

ANEXO – RESOLUCIÓN D.N.A. N° 236

4407.99.40	De incienso ( <i>Myrocarpus</i> spp.)		
4407.99.40.100	Tablillas del tipo "S4S"	1.000,00	m3
4407.99.40.900	Las demás	n/a	
4407.99.60	De viraró ( <i>vyvrao</i> ) ( <i>Pterogyne nitens</i> )		
4407.99.60.100	Tablas y tablones	450,00	m3
4407.99.60.200	Tablillas del tipo "S4S"	500,00	m3
4407.99.60.300	Las demás tablillas	300,00	m3
4407.99.60.900	Las demás	n/a	
4407.99.70	De curupay ( <i>kurupay</i> ) ( <i>Piptadenia macrocarpa</i> )		
4407.99.70.100	Tablas y tablones	250,00	m3
4407.99.70.200	Tablillas del tipo "S4S"	400,00	m3
4407.99.70.300	Las demás tablillas	180,00	m3
4407.99.70.900	Las demás	n/a	
4407.99.90	Las demás		
4407.99.90.1	De palo santo ( <i>Buñesia sermientoi</i> )		
4407.99.90.110	Cilindros torneados y parafinados	900,00	Ton.
4407.99.90.120	Tablillas del tipo "S4S"	800,00	m3
4407.99.90.190	Las demás	n/a	
4407.99.90.2	De curupeyra ( <i>Kurupay'ra</i> ) ( <i>Parapiptadenia rigida</i> )		
4407.99.90.210	Tablas y tablones	250,00	m3
4407.99.90.220	Tablillas del tipo "S4S"	350,00	m3
4407.99.90.230	Las demás tablillas	180,00	m3
4407.99.90.290	Las demás	n/a	
4407.99.90.3	De palo blanco ( <i>Calycophyllum multiflorum</i> )		
4407.99.90.310	Tablillas del tipo "S4S"	350,00	m3
4407.99.90.390	Las demás	n/a	
4407.99.90.4	De coronillo ( <i>Schinopsis quebracho - colorado</i> )		
4407.99.90.410	Tablillas del tipo "S4S"	600,00	m3
4407.99.90.490	Las demás	n/a	
4407.99.90.5	De ybyra pere ( <i>Apuleia leiocarpa</i> )		
4407.99.90.510	Tablillas del tipo "S4S"	500,00	m3

ANEXO – RESOLUCIÓN D.N.A. N° 236

4407.99.90.590	Las demás	n/a	
4407.99.90.6	De guayacán ( <i>Caesalpinia paraguayensis</i> )		
4407.99.90.610	Tabillas del tipo "S4S"	700,00	m3
4407.99.90.690	Las demás	n/a	
4407.99.90.7	De kuruñaí ( <i>Guibourtia chodatiana</i> )		
4407.99.90.710	Tabillas del tipo "S4S"	550,00	m3
4407.99.90.790	Las demás	n/a	
4407.99.90.9	Las demás		
4407.99.90.910	Tablas y tabiones	150,00	m3
4407.99.90.920	Tabillas	125,00	m3
4407.99.90.930	Balancines	80,00	Ton.
4407.99.90.990	Las demás	n/a	
4408.39.99	Las demás	180,00	Ton.
4408.90.90	Las demás	180,00	Ton.
4409.29.00	Las demás		
4409.29.00.1	Tabillas y frisos para parques		
4409.29.00.110	De Ipé (Lapacho) y coronillo ( <i>Schinopsis quebracho - colorado</i> )	660,00	m3
4409.29.00.120	De curupay (kurupay) ( <i>Piptadenia macrocarpa</i> )	440,00	m3
4409.29.00.130	De curupayra (Kurupay'ra) ( <i>Parapiptadenia rigida</i> ) y de palo blanco ( <i>Calycophyllum multiflorum</i> )	385,00	m3
4409.29.00.140	De viraró (yviraró) ( <i>Pterogyne nitens</i> ) y de ybyra pere ( <i>Apuleia leiocarpa</i> )	550,00	m3
4409.29.00.150	De palo santo ( <i>Bulnesia sarmientoi</i> )	880,00	m3
4409.29.00.160	De incienso ( <i>Myrocarpus</i> spp.)	1.100,00	m3
4409.29.00.170	De pau marfim ( <i>Gustambú</i> ) y de kuruñaí ( <i>Guibourtia chodatiana</i> )	605,00	m3
4409.29.00.180	De guayacán ( <i>Caesalpinia paraguayensis</i> )	770,00	m3
4409.29.00.190	Las demás	n/a	
4409.29.00.2	Maderas perfiladas longitudinalmente, preparadas para ensamblar mediante machihembrado		



ANEXO - RESOLUCIÓN D.N.A. N° 236

4409.29.00.210	De ipé (Lapacho)	500.00	m3
4409.29.00.220	De curupay (kurupay) (Piptadenia macrocarpa) y de curupayra (Kurupay'ra) (Parapiptadenia rigida)	350.00	m3
4409.29.00.230	De pau marfim (Guatambú) y de viraró (vyvyraro) (Pterogyne nitens)	400.00	m3
4409.29.00.290	Las demás	n/a	
4409.29.00.900	Las demás	n/a	
4412.31.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	300.00	Ton.
4415.10.00	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables	150.00	Ton.
4415.20.00	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas	150.00	Ton.
4417.00.90	Los demás		
4417.00.90.100	Mangos de herramientas	250.00	m3
4417.00.90.900	Los demás	n/a	
4418.10.00	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos		
4418.10.00.100	Ventanas	800.00	m3
4418.10.00.200	Puertas vidriera	800.00	m3
4418.10.00.300	Marcos	400.00	m3
4418.10.00.400	Contramarcos	400.00	m3
4418.20.00	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales		
4418.20.00.100	Puertas	800.00	m3
4418.20.00.200	Marcos	400.00	m3
4418.20.00.300	Contramarcos	400.00	m3
4418.20.00.900	Los demás	n/a	
4421.90.00	- Las demás		
4421.90.00.100	Bujes torneados	900.00	Ton.
4421.90.00.200	Comedores (manges) para ganado	200.00	m3
4421.90.00.300	Bretes para ganado	250.00	m3
4421.90.00.900	Las demás	n/a	